



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00694-00.

A).- OBJETIVO DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si hay lugar a emitir la orden de pago pretendida por MARÍA CENOBIA BETANCOURT DE RAMÍREZ contra FABIO LEÓN CIRO OSORIO.

B).- CONSIDERACIONES:

Desde ahora, la Judicatura colige que en esta oportunidad es inviable librar el buscado mandamiento de cubrimiento forzado.

Así, con la finalidad de fundamentar la anotada conclusión, es necesario manifestar que el proceso compulsivo se orienta a lograr la satisfacción de una deuda que resulte **clara**, es decir que se entienda en un único sentido o que no ofrezca dudas; **expresa**, esto es que de su tenor literal puedan deducirse los alcances y contenido de la obligación; y, **exigible**, o sea que se encuentre en estado de solución inmediata. En otras palabras, el denotado trámite excluye la posibilidad de que se satisfaga un compromiso que aún no ha sido declarado o reconocido o que se halle en controversia.

Desde esta perspectiva, de cara al caso concreto, ha de explicarse que el litigio planteado gira en torno al contrato de promesa de compraventa suscrito por los ahora implicados, en el que se plasmaron diversos compromisos, de carácter recíproco, siendo que, en la actual ocasión, se endilga al convocado el incumplimiento de lo pactado, especialmente en lo relacionado con la satisfacción de las cuotas convenidas respecto del valor de las acciones objeto de negociación.

Empero, en el abordado escenario también es preciso evidenciar y no solamente pregonar que la incoante consolidó a cabalidad las prestaciones que corrían por su cuenta, las que, en oposición a lo que parece entender dicha ciudadana, no se limitaron a la enajenación de los activos en alusión (aspecto que se supeditó al desembolso total del precio), sino, verbigracia, entre otros compromisos principales y los que responden a la naturaleza del acuerdo en referencia, a la garantía de que aquéllos no aparecieran sujetos a gravámenes o pleitos; temática que, lejos de hallarse revestida de certitud y solidez, desde los albores de la planteada compulsión, ha de ser objeto de debate, esclarecimiento y comprobación, en el ámbito ritual propicio para el efecto, en el que se lleve a cabo la discusión de rigor, a fin de establecer lo acaecido en el trasfondo de la situación expuesta, puntualmente frente a la materialización de las tareas arrojadas a cada contratante;



circunstancia que, de suyo, desdibuja la claridad, explicitud y exigibilidad del débito.

En ese orden de ideas, se insiste en que es improcedente emitir el solicitado mandato de solución forzada.

C).- DECISIÓN:

En ese sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el invocado mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRIGUEZ
JUEZ**

| |
|---|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2023. SECRETARÍA |
|---|

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a69b57f560f317a50a11490a684717d086585b6683a10c0905afc37c22f5842**

Documento generado en 14/01/2023 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>